



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 707-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Isidro Calizaya López

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0878-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado cuenta con los derechos mineros "AFC-14", código 01-01611-06-G, "ANDRES Y CARMEN", código 08-00185-18, "ANGELITO JUAN MANUEL", código 01-02086-17, "CALIZAYA I", código 01-03390-14; "CALIZAYA II", código 01-03389-14; "ISRAEL LUDY", código 01-02087-17; "LEYLA I", código 01-02093-17 y "GRAND FORTUNE", código 08-00033-15, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2015 al 2018, en situación de "explotación" y "sin actividad minera" por la concesión "AFC-14", reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, Información de Explotación-Extracción, Explotación-Concentrado y Explotación-Fundición. Igualmente, presentó la Declaración estadística Mensual – ESTAMIN por los años 2017 al 2019 en situación de "Explotación", reportando información en el Programa de Inversiones, Explotación-Extracción y Explotación-Concentrado. Al respecto, el numeral 6) y 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. En ese sentido, al presentar Isidro Calizaya López la DAC en situación de "explotación" y "sin actividad minera" por los años 2015 al 2018; y ESTAMIN en situación explotación por los años 2017 al 2019, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Isidro Calizaya López no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "AFC-14", "ANDRES Y CARMEN", "ANGELITO JUAN MANUEL", "CALIZAYA I", "CALIZAYA II", "ISRAEL LUDY" y "LEYLA I".
3. A fojas 05, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que el titular presentó la DAC por los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, siendo que por la concesión "AFC-14" por los años 2015, 2017 y 2018 declaró en situación de "explotación"; información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, Información de Explotación-Extracción, Explotación-Concentrado y Explotación-Fundición. Por otro lado, de la información de Estadísticas Mineras (ESTAMIN) declaradas por el titular, vía internet, se verifica que éste declaró mensualmente según detalle en el rubro 6 del citado anexo.
4. Por Auto Directoral N° 0723-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Isidro Calizaya López, imputándose a título de cargo, lo siguiente

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0878-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Isidro Calizaya López, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3207672, de fecha 22 de setiembre de 2021, Isidro Calizaya López formula sus descargos, señalando, entre otros, que entre el 16 de junio y 28 de setiembre del año 2020 estuvo hospitalizado y en cuarentena por el Covid-19, situación que lo mantuvo aislado e incomunicado, razón por la cual se vio imposibilitado de presentar la DAC 2019.
6. Por Informe N° 0432-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de febrero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2015



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

al 2018, en situación de "explotación" y "sin actividad minera" por la concesión "AFC-14", reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, Información de Explotación-Extracción, Explotación-Concentrado y Explotación-Fundición. Igualmente, presentó la Declaración estadística Mensual – ESTAMIN por los años 2017 al 2019 en situación de "Explotación", reportando información en el Programa de Inversiones, Explotación-Extracción y Explotación-Concentrado. En ese sentido, se acredita que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el periodo 2019. En cuanto al descargo presentado por el administrado, se indica que de conformidad con el inciso c) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye eximente de responsabilidad por infracción "la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que ésta afecte la aptitud para entender la infracción". En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que el administrado, en cuanto a su estado de salud por el cual no cumplió con presentar la DAC del año 2019, no desvirtúa la imputación.

- Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el mismo informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM para el año 2019, con Constancia N° 0223-2019 (Expediente N° 2901282), de estado vigente desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 04 de marzo de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Isidro Calizaya López

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

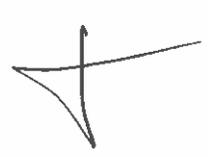
- A fojas 35, obra el Oficio N° 0514-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de febrero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

N° 0432-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

- 
9. Por Auto Directoral N° 0683-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 01 de junio de 2022, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Isidro Calizaya López, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
- 
10. Por Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022 (fs. 65 - 67), el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0432-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3207672).
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Isidro Calizaya López, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
12. Por Auto Directoral N° 1329-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 1964-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la Directora de Gestión Minera ordena rectificar el error material contenido en el octavo párrafo de la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM debiendo ser lo correcto: "Que, mediante Informe N° 0432-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, el cual sustenta la presente resolución, conforme lo establece el inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la Dirección de Gestión Minera concluyó que Calizaya López Isidro incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 del TUO de la LGM, al no presentar la Declaración Anual Consolidada por el periodo 2019, toda vez que se acreditó que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 6) y 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM".
- 
13. Con Escrito N° 3356751, de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 84 - 86), Isidro Calizaya López interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022.
14. Mediante Resolución N° 0078-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00840-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de octubre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

15. Con Escrito N° 3479689, de fecha 04 de abril de 2023, Isidro Calizaya López amplía sus fundamentos a su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. En el séptimo considerando de la resolución impugnada se ha acreditado que es titular de actividad minera al encontrarse incurso en el numeral 6 y 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM-DGM, resolución que especifica el plazo para presentar la DAC 2018 y siendo que lo multan por la no presentación de la DAC 2019, la autoridad minera estaría utilizando una base legal que no corresponde, situación que contradice flagrantemente la normatividad minera y los Principios de la potestad sancionadora contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM-DGM es nula de pleno derecho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

- 
19. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.
 20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

- 
- independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "AFC-14", "ANDRES Y CARMEN", "ANGELITO JUAN MANUEL", "CALIZAYA I", "CALIZAYA II", "ISRAEL LUDY" y "LEYLA I", vigentes al año 2019.

23. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, Isidro Calizaya López era titular de las concesiones mineras "AFC-14", "ANDRES Y CARMEN", "ANGELITO JUAN MANUEL", "CALIZAYA I", "CALIZAYA II", "ISRAEL LUDY" y "LEYLA I"; declaró haber realizado actividad de explotación y declaró ESTAMIN. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

24. Conforme a lo expuesto, Isidro Calizaya López, al ser titular de las concesiones mineras antes mencionadas durante el año 2019, haber realizado actividad de explotación y haber declarado ESTAMIN, se encuentra incurso en los literales d) y f) señalados en el punto 21 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



26. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2023-MINEM-CM

27. En cuanto al argumento señalado por el recurrente en el considerando 16, se debe señalar que por Auto Directoral N° 1329-2022-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 1964-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería rectificó el error material contenido en el octavo párrafo de la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Isidro Calizaya López contra la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

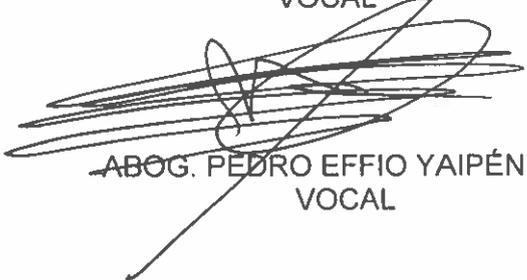
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Isidro Calizaya López contra la Resolución Directoral N° 0707-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

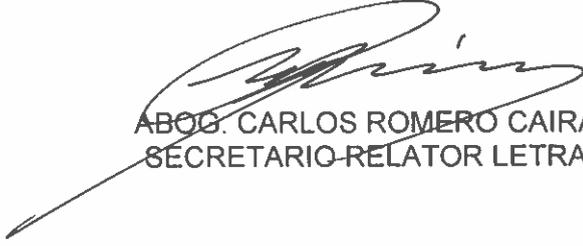
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (a.i.)